



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4336-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
JOSE MANUEL LICERA DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Manuel Licera Davila contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara improcedente en el extremo de pago de intereses de la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 17824-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90-PJ-DPP-SGP-IPSS-1990, de fecha 24 de setiembre de 1990, y se emita nueva resolución disponiendo el reajuste de su pensión de jubilación según lo establecido por la Ley N.º 23908, la cual fija una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, con el reajuste trimestral, así como el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales. Manifiesta que percibe pensión de jubilación desde el 17 de diciembre de 1989 bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y, por lo tanto, tenía derecho a todas las normas que se derivan de ésta como lo es la Ley N.º 23908 donde se fija el monto a tener en consideración cuando se fija el importe de la pensión inicial o mínimo.

La emplazada manifiesta que la Ley N.º 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, que incorpora al ingreso mínimo legal dentro del concepto de remuneración mínima vital.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 28 de enero de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante adquirió derecho pensionario cuando la Ley N.º 23908 se encontraba vigente.

La recurrida revoca la apelada en el extremo del pago de intereses legales,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarándolo improcedente, por estimar que en este tipo de procesos no es pertinente reclamar el pago de intereses

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado se pronunciará únicamente sobre el extremo de la demanda materia del recurso extraordinario, referido al pago de los intereses legales.
2. La petición del pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. Ordenar que los intereses se paguen conforme al fundamento 2 supra.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)